

REPRESENTACIONES

QUE

EL ILMO. SEÑOR OBISPO DE IBARRA

Federico González Suárez

HA DIRIGIDO AL SUPREMO GOBIERNO

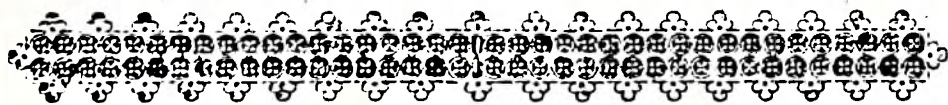
CON MOTIVO DE LA LEY LLAMADA DE PATRONATO



QUITO

IMPRESO POR F. RIBADENEIRA

1899



REPRESENTACIONES

QUE

EL ILMO. SEÑOR OBISPO DE IBARRA

HA DIRIGIDO AL SUPREMO GOBIERNO

CON MOTIVO DE LA LEY LLAMADA DE PATRONATO



I

REPRESENTACION A LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

*(Fue presentada á la Cámara de Diputados
el día ocho de Agosto)*



Honorables Legisladores:



En compatriota vuestro, un ciudadano ecuatoriano, un Obispo católico, acude á vosotros y os pide que le prestéis atención por unos pocos instantes, mientras somete á vuestro ilustrado criterio las consideraciones siguientes.

El régimen de la dictadura pasó : ahora estamos bajo un régimen constitucional, y tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo han dejado de ser poderes discrecionales, para ser poderes limitados por la Constitución vigente y cenidos por las prescripciones legales de la Carta fundamental del Estado.—Habéis sido elegidos mediante una ley positiva : os comprometisteis por vuestra palabra de honor á observar la Constitución y las leyes, y, previa esa promesa solemne, comenzasteis á ejercer vuestras atribuciones de legisladores : vuestro poder tiene, pues, un límite, y de ahí no podéis pasar sin violar la Constitución de la República.

La aprobación de la ley de patronato, en cuya discusión os estáis ocupando, sería una manifiesta violación de la Constitución vigente, cuya observancia os obliga no sólo por vuestra promesa, no sólo por vuestra palabra de honor, sino también por vuestra condición de ciudadanos de un país republicano, que se cuenta, con razón, entre los países civilizados.

La Constitución de la República, en el título tercero, artículo duodécimo, se expresa así :—*La Religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de todo culto contrario á la moral.* LOS PODERES PUBLICOS ESTAN OBLIGADOS Á PROTEGERLA Y Á HACERLA RESPETAR.

Haré constar que la Constitución no dice que la Religión católica sea la religión de los ecuatorianos, sino la religión de la República, es decir, de la Nación como nación, como colectividad moral, como sociedad civil, soberana de sí misma en lo político, libre é independiente. El artículo constitucional contiene la declaración de un hecho y la imposición de un deber : el hecho, reconocido por la Constitución, es el de que la casi totalidad de los ecuatorianos, en su vida íntima, en el hogar doméstico, en sus relaciones sociales y en su condición de ciuda-

danos profesan, en privado y en público, la religión católica. El deber, impuesto por la Constitución, es el de proteger y hacer respetar la religión: deber doble, obligación duplicada. ¿A quiénes impone la Constitución ese doble deber? ¿Sobre quiénes pesa la obligación, que de proteger y hacer respetar la religión católica existe en la Constitución ecuatoriana vigente?

Ese deber lo impone la Constitución á los Poderes públicos, esa obligación constitucional está pesando sobre los Poderes públicos.

Poderes públicos son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, y esos tres poderes públicos están obligados á proteger la religión católica, y á hacerla respetar: no basta el protegerla solamente, es necesario hacerla respetar. La Constitución es clara, terminante: no hay como dudarlo, ni es lícito buscar interpretaciones forzadas para eludir su cumplimiento.

La religión católica no es un mero conjunto de doctrinas sagradas y de máximas morales, no: es una sociedad perfecta y bien organizada, en la cual el dogma, la moral y la disciplina ó régimen exterior son de todo punto inseparables: las leyes reglamentarias de las funciones exteriores del culto y de las cosas sagradas y de las personas eclesiásticas descansan en la verdad de los dogmas revelados y son consecuencias necesarias de ellos. Violar, pues, esas leyes, derogarlas y trastornar el orden establecido en la sociedad católica por la autoridad legítima de ella, ¿sería respetar la religión? Desorganizarla, alterando su régimen disciplinario ¿sería protegerla?

La ley de patronato tiende eficazmente á alterar la disciplina eclesiástica; la ley de patronato se endereza á destruir el orden establecido en la Iglesia católica; la ley de patronato intenta desorganizar el régimen canónico con que se gobierna la Iglesia:

¿ será ésto proteger la religión ? ¿ De esa manera se la hará respetar ? Luego, la observancia de la Constitución, cuyas disposiciones habéis prometido sostener, exige de vosotros que neguéis vuestro voto de aprobación á la ley de patronato, que se está discutiendo.

Esa ley, según el artículo centésimo trigésimo segundo de la misma Constitución, no podría surtir efecto alguno, por estar en contradicción con la Constitución, y por apartarse del texto de ella.—La Constitución manda que los Poderes públicos protejan la religión, y la ley de patronato ataca la religión : ¿ no habrá contradicción manifiesta entre la Constitución y la ley ? La Constitución preceptúa que los Poderes públicos hagan respetar la religión, y la ley de patronato conculca los cánones y ultraja la religión : ¿ se podrá dar cosas más apartadas una de otra, que el respeto á la religión y el ultraje á ella ? — Apelo á vuestra honradez moral, y os pido que os dignéis responderme ; ¿ se hubiera presentado á vuestra aprobación esa ley de patronato, si esa ley fuera netamente ortodoxa ? Si esa ley hubiera sido francamente católica, no os habríais tomado el trabajo de reuniros tan de prisa en Congreso extraordinario. Permitidme, pues, deciros que os encontraréis en el caso indeclinable ó de violar la Constitución vigente, aprobando la ley de patronato ; ó de negar vuestro voto de aprobación á esa ley, para ser consecuentes con vuestra solemne promesa de sostener la Constitución.

Me permitiréis también que os pregunte ¿ qué sois ? ¿Cuál es vuestro sistema político ?—Somos liberales, me responderéis : la ley de patronato es una represalia contra el Clero. ¡Está bien! ¡Sea! Luego, la tal ley de patronato no será más que una represalia del vencedor contra el vencido : la palabra es dura y tanto más dura, cuanto se trata de legisladores, en quienes no han de dominar las pasio-

nes, sino la lógica imparcial, serenamente helada, que al dictar una ley no mira la conveniencia transitoria de un partido, sino el bien general de la Nación: la ley de patronato sería, pues, la venganza del vencedor contra el vencido!

Me sorprende que en Cámaras Legislativas, cuyos miembros se precian de liberalismo, se apruebe una ley, que, si llegara á observarse, crearía en la República un despotismo peor, que el que hubo en tiempo de la Colonia. En la Colonia hubo ó no hubo despotismo? — Si en la Colonia no hubo despotismo; ¿qué significa la guerra de nuestra emancipación? — Si en la Colonia hubo despotismo, ¿será bien que, á los noventa años de independencia, exhumemos el despotismo colonial, para establecerlo como una ley flamante del más acrisolado liberalismo republicano? ¡ Contradicciones del partidarismo político!

El patronato es, se dice, una herencia, que los gobernantes del Ecuador han recibido por derecho de sucesión de los monarcas de Castilla, y esa herencia es irrevocable. Si esto es así, Honorables Legisladores, os declaro que, en el proyecto de ley de patronato que estáis discutiendo, echo de menos una porción muy sustancial de esa herencia irrevocable, una porción que era parte integrante del patronato regio de los monarcas de las Indias occidentales y Tierra firme del Mar — Océano; esa porción hereditaria que falta en el proyecto de la ley de patronato es la Inquisición!! ¡ Sí, Honorables Legisladores, la Inquisición, porque ese tribunal era parte integrante del patronato eclesiástico de los Reyes de España en América.

Dos sistemas políticos hay diametralmente opuestos en punto á las relaciones entre la Iglesia y el Estado: los cesaristas odian la independencia de la autoridad espiritual, y, para hacerla imposible, acumulan en manos del Magistrado civil todos los

medios posibles, á fin de que el Clero esté incondicionalmente sometido á la voluntad de los gobernantes seculares : disponiendo del Clero, se dispone de la conciencia de los ciudadanos, pues allí donde no puede penetrar la punta de la espada entra la voz del sacerdote y entra muy facilmente.

Cuando el Clero pierde su independencia, se convierte en aliado de los déspotas : la proyectada ley de patronato pondrá al Clero ecuatoriano, necesariamente, en la ineludible disyuntiva ó de perder su independencia convirtiéndose en un mercenario de la autoridad civil, ó de ser víctima de atropellos y de violencias para ejercer el santo ministerio. ¿Cuál de los dos extremos de esa triste disyuntiva elegiréis vosotros, Honorables Legisladores ?—Con la ley de patronato habréis establecido, en cuanto de vosotros ha dependido, el más absoluto cesarismo : el Clero, por su parte, no vacilará en optar por su ruina, antes que por su degradación.

Sí : conste, que nosotros, los clérigos, preferimos perecer, antes que degradarnos. En una Nación como la República del Ecuador, donde son tan necesarios los caracteres varoniles y noblemente independientes, el Clero, si no se ha de conservar digno, santamente independiente, es mejor que perezca en las cárceles y que fallezca en la próscripción. ¿Qué hacéis, Señores Legisladores ? Un numeroso ejército permanente, una gruesa falange de empleados públicos ¿ y todavía habéis de arrastrar también al Clero á las gradas de palacio, para forzarlo á convertirse en parasito del Tesoro nacional ? Vaya ! ¡ Una espada y una bolsa ! he ahí lo que vendría á ser mañana con vuestra ley de patronato esto, que todavía seguiríamos llamando, muy ufanos, República democrática !

Las leyes duran más que los partidos, y la que hoy sirve para una represalia, muy bien puede servir mañana para una derrota, dando una vuelta la

voluble rueda de la fortuna, que hoy encumbra lo que ayer derrocó.

Diametralmente contrario, como os decía, al sistema del cesarismo es el sistema de la absoluta separación entre la Iglesia y el Estado; pero este sistema lo rechaza el Presidente de la República, calificando, con mucho acierto, de funestas é irreparables las consecuencias de la aplicación de semejante sistema en pueblos católicos como el ecuatoriano. — Tampoco desea el Presidente de la República la servidumbre para la Iglesia, como lo acaba de declarar en su Mensaje á las Cámaras Legislativas. Luego, el único sistema aceptable es el de la unión y concordia entre la Iglesia y el Estado.

Ese sistema defenderé yo de cuantos modos me fuere posible: ese es el sistema esencialmente ortodoxo, fundado en la independencia de las dos potestades dentro de la órbita de las atribuciones respectivas de cada una, y en la mutua armonía de las dos para el bien general de los pueblos. Yo como Obispo protesto, que quiero la armonía y la concordia entre la Iglesia y el Estado: la quiero sinceramente, la sostendré siempre y haré de mi parte cuanto pueda, para que se restablezca y no sea alterada.

Con sentimientos de alta consideración, me es satisfactorio surcribirme de vosotros,

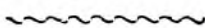
HONORABLES LEGISLADORES,

atento servidor y compatriota,

† FEDERICO,
OBISPO DE IBARRA.

Ibarra, 6 de Agosto de 1809.

REPRESENTACION AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO



Excmo. Sr. Dr. D. Carlos Freile Zaldumbide, Vice-Presidente de la República, Presidente del Consejo de Estado

Señor :



SPERO que en esa corporación, la más respetable de la República, no se me negará como á Obispo el uso de una de las garantías constitucionales concedidas á todos los ecuatorianos, y no negadas ni aun á los que, por la ley, se hallan privados del ejercicio de los derechos del ciudadano : en mí la condición de ciudadano ecuatoriano es inseparable del carácter y de la dignidad de Obispo ; y, al ejercer el derecho de petición, no puedo menos de trabajar á la vez por la libertad de la Iglesia y por el bien de la Patria.

El Consejo de Estado ha sido siempre en el Ecuador la más serena y la más reposada de las corporaciones encargadas de cuidar de los intereses generales de la Nación : si alguna vez las pasiones políticas han perturbado la tranquilidad de la at-

mósfera moral en que debieran respirar siempre las Cámaras Legislativas, la calma no se ha alterado en el Consejo de Estado, y así sus resoluciones han sido siempre dictadas por la justicia y sus dictámenes inspirados por el más desapasionado amor patrio. Las tradiciones de noble cordura, que tanto enaltecen á esa augusta corporación, me inspiran confianza, y no dudo que será atendida la Exposición, que paso á hacer en defensa de la libertad y de los derechos de la Iglesia católica vulnerados por la ley llamada del Patronato, que acaba de ser discutida y aprobada por las Cámaras Legislativas.

Ante todo, declararé, con toda franqueza y de una manera explícita, que esa ley carece de la más esencial de las condiciones que debe tener una ley para ser ley, pues esa ley ha sido dictada por un Poder que no tiene autoridad para legislar sobre las materias, que han sido objeto de semejante ley. — La potestad espiritual es tan soberana é independiente en la órbita de sus atribuciones, como lo es el Poder temporal dentro del círculo de sus atribuciones propias, y así como la Iglesia no puede legislar sobre cosas que pertenecen exclusivamente al Estado, tampoco el Estado tiene autoridad ni jurisdicción ninguna sobre los asuntos que son de la exclusiva competencia de la Iglesia: soberana es la autoridad civil; soberana es la potestad espiritual: jamás se alterará la mutua armonía entre las dos, conservándose siempre ambas dentro de sus límites propios. La disciplina ó régimen exterior de la Iglesia católica ni ha estado jamás ni puede estar nunca dentro de los límites de la jurisdicción temporal. La ley llamada de Patronato es una ley de mera disciplina eclesiástica, y la única autoridad que tiene competencia legítima para dictarla es la Silla Apostólica; y añadido que en la ley aprobada por nuestras Cámaras Legislativas hay puntos que ni la misma autoridad Pontificia podrá otorgar nunca á ningún Go-

bierno civil sea el que fuere : tal es, por ejemplo, el sometimiento de los documentos pontificios á la revisión de la potestad temporal. Jamás consentirá el Romano Pontífice en semejante abdicación de los derechos, que, como á maestro y como á juez, le competen solamente á él en la Iglesia católica.

Examinada la ley desde un punto de vista meramente político, es anticonstitucional, como creo haberlo demostrado en mi *Representación* á las Cámaras Legislativas : si la consideramos á la luz de las teorías denominadas liberales, la encontraremos diametralmente opuesta á ellas, pues el fundamento del liberalismo como sistema político es la opinión que sostiene la absoluta libertad de conciencia ; y los patronatos gubernativos han sido siempre obra de jurisconsultos cesaristas, que han trabajado por acumular en la mano de los reyes toda clase de poderes, á fin de lograr oprimir más diestramente á los pueblos. La ley de Patronato es, pues, muy antiliberal, y contribuiría á establecer en el Ecuador un sistema de gobierno cesarista, haciendo del Presidente de la República uno como Pontífice máximo, con autoridad hasta doctrinal en materias puramente religiosas.

Desde el punto de vista católico, la ley, una vez sancionada, sería funesta y vejatoria : establecería un cisma religioso y pondría á todos los eclesiásticos en la ineludible necesidad de ser criminales ; pues, si obedeciéramos la ley y le diéramos cumplimiento, seríamos criminales ante Dios, traidores á nuestros más sagrados deberes, y una piedra de escándalo para los fieles : si no obedecemos la ley ni la cumplimos, seremos considerados como civilmente criminales. ¿Será posible una situación más violenta ?

El Gobierno ecuatoriano goza de un derecho de patronato legítimo : ese derecho de patronato eclesiástico legítimo es el que le ha concedido la Silla

Apostólica en el Concordato: si quiere ampliarlo, acuda al Papa y solicite todas las prerrogativas que juzgue necesarias para el bien general de la República; pero no nos atribuyamos derechos que no tenemos, ni hagamos alarde de una autoridad de que en rigor carecemos. Séame dado explicar despacio este punto.

He examinado uno por uno todos los artículos de la ley y encuentro que unos no son más que reglamentarios del ejercicio interno del derecho de patronato, y pudieran haber sido objeto de una ley especial, modificando y ampliando la que existe sobre aquel asunto y está en vigencia desde 1873.

Otros artículos son como una ampliación del mismo derecho de Patronato, y hubiera convenido discutirlos como un proyecto legislativo, que sirviera de base para las negociaciones ulteriores con la Santa Sede: este proceder habría sido correcto, porque hubiera estado ajustado á los trámites constitucionales y no hubiera vulnerado los derechos de la autoridad eclesiástica.

Hay artículos que son de todo punto inaceptables, porque no vienen á ser otra cosa sino una aplicación práctica de principios doctrinarios netamente heterodoxos, condenados como tales y reprobados por la Silla Apostólica. Estos artículos serán necesariamente un motivo de justa protesta por parte de todo católico.

Haré un examen un tanto prolijo de algunos artículos.

El artículo primero es inaceptable, porque deja el culto externo público á merced de la autoridad civil, la cual podría estorbar las ceremonias religiosas, calificándolas de opuestas á las instituciones del Estado: cosa enteramente contraria á la esencia misma de la Religión católica, cuyas prácticas exteriores jamás podrán ser opuestas á las instituciones sociales basadas en la justicia y en la sana moral.

El artículo relativo á los cementerios merece una atención particular. — ¿Por qué tanto encono con los restos mortales de nuestros hermanos? ¿De dónde ese encarnizamiento contra las cenizas de los que fueron?

Yo preguntaré á nuestros legisladores: ¿no es cierto que nuestros padres, que nuestros abuelos, reposan allí en los cementerios católicos? ¿No es cierto que nuestros queridos difuntos se habrían horrorizado con sólo la idea de que sus restos mortales serían algún día privados de la tierra bendecida, donde anhelaron reposar, durmiendo el tranquilo sueño del sepulcro? Y ahora hemos de revolver esas cenizas sagradas y hemos de profanar la tierra en que descansan, secularizando los cementerios?

Ninguno de nuestros liberales querrá, sin duda, merecer justamente la nota de mal hijo ni de mal hermano: esa nota es infamante y marca con estigma de maldición la frente del que la lleva. Ahora bien: nuestros padres nacieron, vivieron y murieron en el seno de la Iglesia católica: amaron sus sacramentos y se creyeron felices al partir de este mundo fortalecidos con los auxilios de la Religión: ¿fueron sinceros nuestros padres? ¿Fueron personas de veras honradas? O por el contrario serían unos farsantes, unos embusteros, que hasta en el mismo lecho de la muerte, engañaron á sus propios hijos: ¿serían, acaso, unos imbéciles? Respetemos á la Iglesia católica, siquiera para no ser inconsecuentes con la memoria de nuestros padres, que fueron católicos sinceros: no odiamos lo que ellos amaron, ni persigamos lo que ellos veneraron! — Desde el momento en que un cementerio católico fuera declarado laico, quedaría execrado, y, por el mismo hecho, insultadas y profanadas las cenizas de nuestros difuntos. . . . Tribus nómadas ha habido, que, cuando emigraban de

una comarca á otra, iban llevando consigo los restos mortales de sus mayores.

La negación de sepultura sagrada no es un acto arbitrario: es un acto jurisdiccional, propio y exclusivo de los Obispos, quienes estamos obligados á seguir primero un juicio previo, cuyo procedimiento se halla prescrito en los decretos del Concilio Quitense tercero. En esos decretos se determina hasta el término fatal de veinticuatro horas, dentro del cual ha de pronunciar el Obispo la sentencia resolutive. — Entre otras cosas, este artículo contiene un grave ultraje á la autoridad episcopal.

El artículo en que se manda que los Prelados, en el ejercicio de su jurisdicción se someterán á la ley de Patronato, no puede aceptarse: si lo aceptáramos, seríamos apóstatas y cismáticos. ¡Librenos Dios de semejante desgracia! ¡Qué honrado quedaría el Ecuador con Obispos apóstatas y con clérigos cismáticos!

Los artículos en que se estableció el requisito gubernativo llamado el *pase ó exequatur* para el ejercicio de la jurisdicción de los Delegados Apostólicos y para la promulgación de los documentos pontificios, son de todo punto inaceptables. Dejando, por ahora, á un lado toda otra razón, aduciré solamente argumentos históricos.

Después de celebrado el año de 1801 entre Napoleón primero y Pío séptimo el célebre concordato francés, cuando llegó el caso de publicarlo como ley de la nación, lo hizo acompañar el Emperador de un código de legislación religiosa denominado *artículos orgánicos*, entre los cuales hay algunos idénticos á éstos de la presente ley de Patronato: tan idénticos, que los unos parecen copiados de los otros. — ¿Qué hizo entonces la Santa Sede? ¿Cuál fué la actitud que tomó el Papa?

Los artículos orgánicos fueron promulgados el 8 de Abril de 1802; y el 24 de Mayo de ese mismo

año protestó contra ellos Pío séptimo, en una alocución consistorial pronunciada aquel día en presencia del Sacro Colegio. — Algunos días antes, por medio de una nota diplomática dirigida por el Cardenal Consalvi, Secretario de Su Santidad, á Cacault, Ministro Plenipotenciario de Francia en Roma, había reclamado Pío séptimo contra la publicación de los artículos orgánicos. — Más tarde, hizo el Papa una reclamación todavía más terminante, por medio del Cardenal Caprara, Nuncio Apostólico en París, quien, por orden expresa del Romano Pontífice, presentó á Talleyrand, Ministro de Negocios extranjeros, una reclamación formal y razonada contra los expresados artículos. — Con estas medidas no se dió por satisfecha la integridad inquebrantable de la Silla Apostólica: en el nuevo concordato, que el mismo Pío séptimo celebró el año de 1817 con Luis décimo octavo, se estipuló terminantemente la expresa derogación de los artículos orgánicos, como contrarios á la disciplina de la Iglesia católica y á los sagrados derechos del Pontificado.

Lo que se ha negado á Napoleón primero no podrá concederse al Ecuador; y las protestas de Pío séptimo se deben tener como un preludio de las que hará León décimo tercero.

Una palabra solamente sobre la necesidad de la instrucción religiosa en las escuelas primarias y en los colegios y en todos los demás establecimientos destinados á instruir y educar á la juventud. — La República entera sabe con cuanta constancia y con cuanto tesón he sostenido el derecho de los Obispos para vigilar y dirigir la instrucción religiosa de la juventud, aún en los colegios nacionales fundados y sostenidos con las rentas del Estado: mis padecimientos por una causa tan noble son una protesta solemne contra todo cuanto de un modo ú de otro tienda á disminuir tan sagrado derecho ó á poner obstáculos á su ejercicio. Los fondos de ins-

trucción pública se sacan del pueblo, y el pueblo quiere que sus hijos sean educados como católicos. Si el pueblo es soberano, crimen de lesa soberanía popular será contrariar la voluntad del pueblo en un asunto, que el pueblo considera, con razón, como de consecuencias trascendentales en el tiempo y en la eternidad.

Mi conducta en la defensa de semejante derecho estuvo ceñida á las instrucciones, que el año de 1866 expidió la Santa Sede á los Prelados de Suiza, que reclamaban el libre ejercicio del mismo derecho, que yo reclamo ahora para mí y para los demás Obispos del Ecuador.

El artículo relativo al castigo de los eclesiásticos que tomaren parte en movimientos políticos contrarios al orden establecido, me parece innecesario, desde que, por el artículo octavo del Concordato, los clérigos en el Ecuador carecemos de fuero y estamos nivelados en lo civil y político con todos los demás ciudadanos. Si las penas de que habla este artículo de la ley de Patronato se han de imponer á los eclesiásticos sin forma alguna de juicio, ¿no es verdad que sería manifiestamente violada la Constitución de la República? Todo ecuatoriano tiene derecho á gozar de las garantías constitucionales: ¿solamente los eclesiásticos seremos condenados, sin ser oídos? ¿Solamente los eclesiásticos seremos castigados, sin ser juzgados? Y ese lujo de penas con que se castigará á los eclesiásticos, ¿no será contrario á la equidad natural?

La completa secularización de los bienes eclesiásticos es un ataque á la propiedad; el resultado de semejante medida no podrá menos de ser ruinoso para el culto divino. — El Congreso parece haberse propuesto, multiplicar el número de empleos disponibles no sólo en el orden civil y en el político sino en el eclesiástico: la centralización más absoluta será la consecuencia necesaria de la aplicación de

la ley, con grave peligro para el ejercicio de la libertad política de los ecuatorianos. De este modo poco á poco iremos caminando hacia la completa desaparición de la forma republicana.

Una palabra sobre el Patronato. — El Gobierno ecuatoriano no tiene más derecho de patronato que el que, mediante el Concordato, le ha concedido la Santa Sede : como ya lo he dicho antes, el Gobierno puede reglamentar el ejercicio interno de este derecho de patronato ; y, si, para el verdadero bien de la República, deseara ampliarlo, puede acudir á la Silla Apostólica y obtener la ampliación que fuere justa. Aquello de que nuestros gobiernos americanos han sucedido en el goce del derecho de Patronato á los Reyes de España es un sofisma, que no puede sostenerse por quien conozca no diré á fondo, sino someramente la ciencia del Derecho Canónico. El derecho de patronazgo eclesiástico de los Reyes de España sobre las iglesias de América era privilegio personalísimo, y es bien sabido que esa clase de gracias no se heredan ni hay cómo suceder legítimamente en el goce de ellas.

Distingamos, además, el derecho de patronato, de los abusos del derecho, porque abusos hubo y no pocos en la reglamentación del ejercicio del patronato. La Santa Sede reprobó esos abusos, cuando condenó las obras en que los regalistas españoles sostenían que semejantes abusos eran regalías de la Corona. Supongamos que los gobiernos americanos hubieran sucedido á los Reyes de España en el goce del derecho de patronato : ¿habrían heredado, acaso, el abuso del derecho ?

Cuando el Congreso de Colombia expidió su comocida ley de patronato, ordenó que se celebrara un Concordato con la Santa Sede, á fin de asegurar semejante prerrogativa para la República ; luego los Legisladores de Colombia reconocieron que sin la autoridad del Papa no podría ser legítimo el derecho

de patronato. — Recordemos, en fin, que bajo el cetro de los Reyes de España se conservó incólume la unidad religiosa en las colonias, sin el menor asomo siquiera de libertad de cultos; y así no nos engañaremos en punto á derecho de patronato. La inalterabilidad de la unidad católica era el fundamento del patronato regio de los monarcas de Castilla en las diócesis hispano-americanas.

Se pudiera alegar que el pueblo es quien sostiene el culto y, por lo mismo, que al pueblo, es decir á la Nación, le pertenece el derecho de patronato: este razonamiento carece de solidez. — El patronato se concede á los que llevan á cabo una obra piadosa, á cuya ejecución no estaban obligados, y no á los que cumplen un precepto eclesiástico ó un mandamiento divino, cuya observancia les urge en conciencia. El pueblo, al erogar sus oblaciones para el sostenimiento del culto divino, no hace obra ninguna supererogatoria, cumple un mandamiento de la Iglesia y observa un precepto del Decálogo. ¿En qué se fundaría, pues, el derecho de patronato?

¿Estará bien que el Gobierno, alegando patronato, convierta á los clérigos no sólo en banderizos políticos, sino en meros empleados del Poder Ejecutivo? Mañana el Ejecutivo tendrá á su disposición al Clero: ¿nos lamentaremos con razón de que los eclesiásticos se lancen á la palestra eleccionaria y se engolfen en cuestiones políticas? La culpa sería de los que habían quitado al Clero su independencia social.

Jamás se ha hecho una injuria mayor á la Iglesia católica, que la que se le ha irrogado en la presente ley, al calificar de *estafadores* á los Prelados que recuerden á los fieles un mandamiento divino y les exijan el cumplimiento religioso de una obligación fundada en el mismo derecho natural. Como un ultraje gratuito á la dignidad episcopal lo recha-

zo, lamentándome de que en el Ecuador el odio al estado eclesiástico sea tan ciego y tan injusto.

Concluyo, pues, protestando contra el ultraje que con semejante ley se ha irrogado á la Iglesia católica. El último artículo de la ley me parece hasta un acto de cobardía: los Concordatos son en su forma verdaderos tratados, sujetos en las más cultas naciones de Europa á los trámites del Derecho internacional público. ¿No inspirará justa desconfianza la palabra nacional del Ecuador, viendo la facilidad con que se anula un tratado, cuando una de las partes contratantes no tiene más fuerza que la fuerza moral, para hacer respetar sus derechos? Para honra de nuestra Patria, pido que siquiera ese artículo sea eliminado de la ley.

Ruego, pues, encarecidamente al Honorable Consejo de Estado que insinúe el arbitrio de que las Cámaras Legislativas resuelvan que esta ley no se pondrá en vigor inmediatamente sino cuando el Presidente de la República lo juzgare oportuno, según su patriotismo y cordura.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, tengo á honra suscribirme de Ud.

SEÑOR VICE-PRESIDENTE,

muy obsecuente servidor,

✦ FEDERICO,
OBISPO DE IBARRA.

Quito, 10 de Septiembre de 1899.

REPRESENTACION AL SEÑOR GENERAL DON ELOY ALFARO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Señor Presidente:

EN más de una ocasión me ha manifestado Ud. su deseo de entrar en negociaciones con la Santa Sede, para que las relaciones de mutua armonía y concordia entre la Iglesia y el Estado se establezcan de un modo definitivo, sobre una nueva base de conciliación entre las dos autoridades: no puedo menos de creer sincero semejante deseo, muy propio de un magistrado que conoce cual es la expresa voluntad de la gran mayoría de los ecuatorianos, y está dispuesto á acatarla respetuosamente. — Fundado en la sinceridad de Ud., me atrevo á instarle que no retracte sus buenos propósitos, y que, á fin de ponerlos por obra, remueva los obstáculos que á ello se opongan.

Un obstáculo muy poderoso sería, sin duda ninguna, la ley llamada de Patronato, si esa ley llegara á sancionarse sin modificación alguna. El último artículo, por el cual se decreta la abrogación del Concordato, ataría á Ud. las manos, y le opondría serias dificultades á todo arreglo ulterior con la Santa Sede: ese artículo tiende á verificar un rom-

pimiento oficial con el Jefe de la Iglesia Católica, y le pido á Ud. que no ponga la sanción constitucional á la ley, sin haber excitado antes el patriotismo de los Legisladores para que siquiera ese artículo sea suprimido.

Nuestro sistema de gobierno es democrático y reconoce como fuente legítima de autoridad, (bajo la autoridad de Dios y el régimen de su Providencia), la voluntad de las mayorías. Todo en nuestro sistema gubernativo depende en último resultado del querer de las mayorías; acatar la voluntad de las mayorías es, pues, un deber de justicia y una medida de atinada política en un magistrado republicano.

¿Cuál es la voluntad de la gran mayoría de los ecuatorianos? Como la gran mayoría de los ecuatorianos es sinceramente católica, su voluntad es que se conserve el Concordato, y que no sea desahuciado ni menos derogado ni declarado insubsistente; luego, quien tiene como un deber de puro republicanismó respetar la voluntad nacional, conviene que no condescienda con las Cámaras Legislativas en punto á la derogación del Concordato. — Respetar la voluntad de las mayorías es dar señales nada equívocas de sincero republicanismó; pues solamente los déspotas suelen imponer la voluntad de ellos, y muchas veces sus caprichos, á los pueblos.

En el Ecuador el número de católicos constituye no solamente la mayoría sino la casi totalidad de los ciudadanos, y es imposible que ellos quieran que se anule el Concordato, porque una resolución parlamentaria tan opuesta á los intereses católicos no puede ser nunca consentida ni aprobada por los ecuatorianos; respetar el Concordato es, por lo mismo, acatar la voluntad de la mayoría.

Por la Constitución de la República el Poder Ejecutivo es el llamado á ocuparse en todo lo relativo á tratados públicos y á negociaciones diplomá-

ticas : las Cámaras Legislativas deben respetar las atribuciones del Ejecutivo y no crearle obstáculos ni suscitarle dificultades, que hagan imposible la marcha de la administración pública. — Los Concordatos en su forma están sometidos á los mismos trámites que los tratados internacionales, y el Congreso por sí sólo no puede decretar la nulidad de un tratado nacional, cuyo cumplimiento es obligatorio para ambas partes contratantes.

Sería un acto del más sincero patriotismo el que Ud. ejecutara, manteniendo incólume por su parte el Concordato : si se conserva vigente el Concordato, puede reglamentarse, por medio de una ley secundaria, el ejercicio interno del derecho de patronato, y abrir negociaciones con la Santa Sede para que nuestro Gobierno obtenga una más ancha ampliación de ese derecho. El desahucio del Concordato sería una medida política nada conveniente para el mismo Gobierno. Dígnese Ud. aceptar la insinuación que le hace un Prelado, para quien no pueden ser indiferentes ni la honra de la Iglesia ni el bien de la Patria.

Con sentimientos de alta consideración, me es satisfactorio suscribirme de Ud. muy atento servidor.

✠ **Federico,**

OBISPO DE IBARRA.

Quito, 11 de Septiembre de 1899.